
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 323/1998. Sentencia de 12-02-2002

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. FABRICACIÓN APARATOS ELÉCTRICOS.
Carece de licencia de instalación. RAMINP.

Ilmos. Sres.

MAGISTRADO

D. Ricardo Cubero Romeo

Zaragoza, 12 de febrero del año 2002.

Que dicta la Sala de lo Contencioso-Administrativo —sección primera— del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida conforme a la Disposición Transitoria Unica de la Ley Orgánica 6/1998 por un solo Magistrado, D. Ricardo Cubero Romeo, en el recurso interpuesto por A. D. O., S.A., representado por el Procurador D. J. G. C. F. y defendido por el Letrado D. A. M. A., contra el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador D. F. P. A. bajo la dirección del Letrado D. R. C. G.

Refiriéndose el recurso a la resolución dictada el 13 de febrero de 1998 por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, que denegó a la recurrente la licencia de apertura para fabricación de aparatos eléctricos, por carecer de previa licencia de instalación.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La parte demandante interpuso este recurso con fecha 4 de marzo de 1998 y una vez fue admitido a trámite, dada la publicidad necesaria y remitido el expediente administrativo, formuló demanda por la que, tras exponer los hechos y razonamientos correspondientes, solicitó la anulación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.— El Abogado de la Corporación municipal contestó la demanda, considerando ser ésta desestimable por los motivos que expuso, e interesando en consecuencia, la confirmación de la resolución recurrida por su conformidad a derecho.

TERCERO.— Recibido el juicio a prueba fue practicada la documental propuesta por la parte recurrente, y testifical, asimismo propuesta por la misma actora, y practicada esta última para mejor proveer.

CUARTO.— En conclusiones cada parte ratificó sus propias alegaciones y pretensiones procesales.

QUINTO.— Conforme Acuerdo, de 10 de diciembre de 1998, de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia de Aragón que aprobó la constitución de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo con un solo Magistrado para conocer de los procesos, pendientes a la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio (BOE de 14-7-98), cuya competencia hubiera correspondido a los Juzgados de este orden jurisdiccional, la Sala se constituyó únicamente por el Magistrado Ponente para dictar sentencia en este recurso; y se mandaron traer los autos a la vista para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Con fecha 3 de noviembre de 1994, la actora solicitó del Ayuntamiento de Zaragoza licencia de apertura del local sito en el Camino el Vado, de Zaragoza, destinado a la fabricación de aparatos eléctricos. Incoado al efecto expediente 3.191.143/94, el Ingeniero Técnico, Jefe de la Sección del Servicio municipal de Actividades informó seguidamente que debía requerirse al interesado para que aportase la preceptiva licencia de actividad de cuyo otorgamiento no se tenía constancia en el Ayuntamiento, conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (en adelante RAMINP). Observación ésta que, recogida por resolución del Jefe del Servicio, de 19 de enero de 1995, dio lugar a que se requiriese al representante de la empresa (su Jefe de ventas), con fecha 30 de enero del mismo año, para que, bajo apercibimiento de archivo del expediente, subsanase aquel defecto documental aportando copia de la oportuna licencia de actividad o bien justificante acreditativo de haberla solicitado. El citado representante compareció en las oficinas municipales el 16 de febrero de 1995 relacionando la clase de máquinas existentes en el taller cuya licencia de apertura se solicitaba, ante lo cual el Ayuntamiento ratificó su determinación de calificar la industria de la que se trataba dentro de las actividades calificadas por el RAMINP, reproduciendo, en definitiva, su anterior resolución en la de 16 de abril de 1996, notificada a la parte el 26 de abril, por la que se le requería aportase la necesaria licencia de actividad, o su solicitud, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del plazo de 10 días se procedería al archivo del expediente. No habiendo formulado el interesado alegación alguna al efecto, con fecha 5 de septiembre de 1997, se dio audiencia previa al mismo con fecha 12 de septiembre siguiente, sin que formulase alegación alguna. Finalmente, con fecha 13 de febrero de 1998, siguiendo la propuesta elevada por el Servicio municipal de Disciplina Urbanística, aceptada por la Comisión de Urbanismo, la Alcaldía-Presidencia de la Corporación municipal dictó la resolución aquí impugnada por la que definitivamente se denegaba a la demandante la licencia de apertura en cuestión.

SEGUNDO.— Disconforme la actora con aquella resolución denegatoria de su solicitud acude a esta vía impugnando la validez de aquélla sobre distintas consideraciones que fundamentalmente basa en la supuesta indefensión que le produjo la resolución impugnada por su falta de motivación.

La empresa cuya actividad declarada es la fabricación de pequeños aparatos eléctricos y precisamente dedicada a la fabricación de generadores de ozono por sistema de excitación eléctrica-electrónica, aporta con su demanda informe técnico, de 24 de junio de 1998, en el que tras exponer que «aunque el ozono es un gas que en determinadas condiciones de concentración, presencia de contaminantes secundarios que puedan provocar su aparición, etc..., se considera contaminante secundario; no tiene ninguna presencia medible en el ambiente industrial de la empresa y menos como emisión al exterior; en ningún caso se podría considerar que la empresa fabrica productos químicos...», llega a la conclusión de que la referida actividad no está incluida en el RAMINP.

Con tal conclusión jurídica del informe, ratificado en prueba testifical, pretende la parte anular la resolución recurrida. Pero ha de tenerse en cuenta que dicho informe no fue aportado por la parte en el expediente, la cual mostró casi una absoluta inactividad con caso omiso a los requerimientos que al efecto se le formularon, y, por consiguiente, mal pudo valorarlo la Administración municipal cuya resolución, por lo demás, ninguna indefensión produjo a la empresa solicitante desde el momento que además de dársele repetidamente oportunidad de intervenir en el expediente —no haciéndolo, sin embargo—, la repetida resolución expresa con claridad que la causa denegatoria de la licencia de apertura consiste, sencillamente, en la falta de la preceptiva y previa licencia de actividad.

De manera que es de confirmar la legalidad de la resolución impugnada sin perjuicio de que la demandante pueda solicitar de la Corporación nueva licencia aportando los documentos oportunos y entre ellos el informe técnico aludido cuyo contenido valorará la Administración municipal demandada al objeto de otorgar o denegar la licencia de actividad necesaria, paso previo, a la licencia de apertura solicitada.

TERCERO.— En consecuencia, resultando desestimable el presente recurso y sin imponer las costas procesales, procede dictar el siguiente

FALLO

Desestimar el recurso 323/1998 interpuesto por A. D. O., S.A. contra la resolución mencionada en el encabezamiento de esta sentencia.

Sin imposición en costas.